



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., cuatro (04) de abril de dos mil diecisiete (2017)

CLASE DE ACCIÓN	ACCION DE TUTELA
EXPEDIENTE	13-001-33-33-008-2017-00062-00
ACCIONANTE	CECILIA ESTHER OTERO MARTINEZ.
ACCIONADO	NUEVA EPS.

PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela promovida por la señora CECILIA ESTHER OTERO MARTINEZ, contra la NUEVA EPS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, salud en conexidad con la vida, vida digna y seguridad social.

I. PRETENSIONES

La señora YAJAIRA SALCEDO GONZALEZ, promovió el presente accionamiento con el fin que se le amparen sus derechos fundamentales de petición, salud en conexidad con la vida, vida digna y seguridad social, y que, a partir de la concesión de dicho amparo, *"se ordene a la IPS HOYO SANCHES BAUTISTA DE LA CRUZ, a realizar el examen que controla la reaparición o expansión del cáncer se llama rastreo corporal total con yodo radiactivo y también la prueba intradérmica de alergia aeroalérgenos, alimentos veneno de insectos o medicamentos ya que la orden medica tiene validez por un término de 60 días esto es hasta el día 29 de abril del 2017, autorizada por NUEVA EPS S.A. 2. Sírvase ordenar a NUEVA EPS S.A. a suministrar el KIT por dos ampollas TIROTROPINA ALFA SOL. 1.1. MG. Además de lo anterior en adelante, sin dilaciones solicito que se me suministre, todo el TRATAMIENTO INTEGRAL que requiera para contrarrestar la patología que me aqueja, incluyendo medicamentos no pos. exámenes de laboratorio, hospitalizaciones, terapias, procedimientos quirúrgicos y tratamiento post operatorio."*

II. ANTECEDENTES

Como fundamentos facticos de su acción, la actora, en resumen, planteó lo siguiente:

1- Indicó, que el pasado 05 de septiembre de 2016, le realizaron una intervención quirúrgica consistente en BIOPSIA DE TIROIDES, HISTERECTOMIA, para tratarle el problema de salud que está presentando y le recomendaron realizarse un examen médico.

2- Manifestó, que el día 12 de diciembre de 2016, elevó derecho de petición ante la NUEVA EPS, con el fin de solicitarle que le autorice en el menor tiempo posible el examen que controla la reaparición o expansión del cáncer conocido como



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

rastreo corporal con yodo, y para que le suministre el kit por dos ampollas TIROTROPINA ALFA SOL. 1.1. MG.

3- Señaló, que el día 21 de diciembre de 2016, recibió respuesta por parte de la NUEVA EPS, en donde le manifestaban que autorizaban a la IPS HOYO SANCHEZ BAUTISTA DE LA CRUZ, *"a realizar el examen que controla la reaparición o expansión del cáncer se llama rastreo corporal total con yodo radiactivo y también la prueba intradérmica de alergia aeroalérgenos, alimentos veneno de insectos o medicamentos. Además manifiestan que por soportes adjuntos no visibles o con error se debe volver a radicar la documentación de historia clínica, para el suministro de las dos ampollas TIROTROPINA ALFA SOL. 1.1. MG.*

4- Agregó, que en repetidas ocasiones se acercó a la NUEVA EPS para solicitar que le autorizaran la cita de control ordenada por el médico tratante el día 11 de febrero de 2017, y que, en respuesta a su solicitud, le manifestaron que tenía que esperar porque delante de su solicitud existían otras.

5- Concluyó señalando, que a la fecha de promover la presente acción de tutela han transcurrido más de 15 días desde que el médico tratante le autorizó la cita, y que, esto evidencia una clara vulneración de sus derechos fundamentales de petición, salud en conexidad con el derecho a la vida, vida digna y seguridad social.

I. TRAMITE

Al advertir que el libelo de tutela cumplía con los requisitos legales, este Despacho mediante proveído del 22 de marzo del año que transcurre admitió el mismo y ordenó a la parte accionada rendir un informe sobre los hechos relatados en la demanda de tutela, para lo cual se le concedió el término de dos (2) días.

II. LA DEFENSA

NUEVA EPS

La doctora ANGELA MARÍA ESPITIA ROMERO – Gerente Zonal Bolívar de NUEVA EPS S.A., en su informe de tutela, en concreto, le manifestó al Despacho lo siguiente:

Señaló, que *"al verificar en nuestro sistema se evidencia que nueva eps, autorizó el estudio "RECORRIDO CORPORAL CON I-131 (RASTREO DE METASTASIS) remitido a la IPS Orgánica Clínica General del Norte."*

(...)



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Así mismo, que "se estableció contacto con la IPS Prestadora, quienes informan que la afiliada no ha gestionado la programación del estudio, por lo tanto, por nuestro requerimiento fue incluida en la lista de la próxima agenda con el fin de asignar la cita con prioridad y oportunidad."

Y, además, que "en cuanto al suministro del medicamento TIROTROPINA AFA 1.10000 mg (SOLUCIÓN INYECTABLE) fue devuelto en la radicación al comité técnico por la siguiente causal "Soporte adjuntos no visibles o con error, por favor adjuntar soportes, y volver a radicar". HC borrosa, ilegible y con fecha de atención con enmendadura" **tal como se evidencia ver pantallazo**"

Con base en lo anterior, solicitó no acceder a las pretensiones de la accionante.

III. CONSIDERACIONES

Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar de los jueces en todo momento y lugar, mediante procedimiento breve y sumario, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que resulten amenazados por acción u omisión de autoridad competente.

La protección consistirá en una orden para que aquel de quien se solicite amparo, actúe o deje de hacerlo. El fallo de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el competente y en todo caso, se enviará a la C. Constitucional a revisión eventual.

EL PROBLEMA JURÍDICO.

Determinar si la **NUEVA EPS** vulnera los derechos fundamentales de petición, salud en conexidad con la vida, vida digna y seguridad social de la señora CECILIA ESTHER OTERO MARTINEZ, al no autorizar el "examen que controla la reaparición o expansión del cáncer se llama rastreo corporal total con yodo radiactivo" (...)y "la prueba intradérmica de alergia aeroalérgenos, alimentos veneno de insectos o medicamentos" y al no adelantar las gestiones necesarias para la materialización de dichos servicios médicos.

TESIS DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta que está probado que la señora CECILIA ESTHER OTERO MARTINEZ, actualmente se encuentra seriamente afectada en su salud, debido al "TUMOR MALIGNO DE LA GLÁNDULA TIROIDES" que le fue diagnosticado, que para tratarle dicha patología su médico tratante le recomendó unos estudios médicos y unos medicamentos, que le ha solicitado a la NUEVA EPS que le autorice, pese a ello, esa entidad, inicialmente, le manifiesta que el examen de Rastreo Corporal Total le fue autorizado con N° 63467550, para practicárselo en



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

la IPS HOYO SANCHEZ BAUTISTA DE LA CRUZ, y posteriormente, expresa que dicho examen médico le fue autorizado para practicárselo en la IPS ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE, entonces, considera este Despacho que no ha existido de la NUEVA EPS un accionar diligente a fin de lograr la materialización de dichos servicios médicos a favor de la señora CECILIA ESTHER OTERO MARTINEZ..

Lo cual permite concluir, que, en el presente caso, la NUEVA EPS, vulnera el derecho fundamental a la salud y permite que se encuentre en riesgo o en estado de amenaza el derecho a la vida de la señora CECILIA ESTHER OTERO MARTINEZ.

Para este Despacho no es de recibo que la NUEVA EPS, se niegue a autorizarle a la señora CECILIA ESTHER OTERO MARTINEZ el medicamento "*TIROTROPINA ALFA*", bajo el argumento que fue devuelto en la radicación al Comité Técnico Científico porque los soportes adjuntos no son visibles o tienen errores, si en cuenta se tiene que nada obsta para que la misma NUEVA EPS consulte la historia clínica de la paciente y verifique o aclare cuál es el medicamento prescrito por el médico tratante, inclusive, para que le consulte al mismo médico tratante de la accionante, el cual hace parte de su red de prestadores, máxime, si se tiene en cuenta el estado de debilidad manifiesta en que se encuentra la señora CECILIA ESTHER OTERO MARTINEZ, debido a su enfermedad.

Por lo tanto, con base en lo anterior, este Despacho estima, que es necesario amparar a la señora CECILIA ESTHER OTERO MARTINEZ, en sus derechos fundamentales a la salud y a la vida

IV. NORMAS Y JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL APLICABLES.

Seguidamente entraremos a mostrar los derroteros fijados por nuestra Corte Constitucional, respecto al asunto que nos ocupa.

Integralidad en los servicios de salud.

Frente al tema bajo estudio, la corte constitucional en la sentencia T-760 de 2008 expresó:

"El principio de integralidad ha sido postulado por la Corte Constitucional ante situaciones en las cuales los servicios de salud requeridos son fraccionados o separados, de tal forma que al interesado la entidad responsable solo le autoriza una parte de lo que debería recibir para recuperar su salud y lo obliga a costearse por sí mismo la otra parte del servicio médico requerido. Esta situación de fraccionamiento del servicio tiene diversas manifestaciones en razón al interés que tiene la entidad responsable en eludir un costo que a su juicio no le corresponde asumir.



34

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Este principio ha sido desarrollado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional con base en diferentes normas legales y se refiere a la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del sistema de seguridad social en salud, según lo prescrito por el médico tratante.

Al respecto ha dicho la Corte que '(...) la atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud.' (Negrilla fuera de texto original)

Cabe resaltar que este principio no implica que el paciente pueda solicitar que se le presten todos los servicios de salud que desee. Quien tiene la capacidad de definir cuáles procedimientos o medicamentos son requeridos por el usuario es el médico tratante adscrito a la EPS. Tampoco se da por cumplido con la aplicación de un tratamiento médico meramente paliativo, sino solamente con la suma de todos los servicios requeridos para que el diagnóstico evolucione favorablemente.

Así las cosas, nos dice la Corte que el principio de integralidad funge como complemento a la normatividad vigente para que la persona reciba una atención de calidad y completa, confinada a mejorar su condición y su estado de salud. Los afiliados tienen derecho a que la prestación del servicio sea óptima, en el sentido de que los actores del sistema cumplan con la finalidad primordial de éste, es decir, brindar una atención oportuna, eficiente y de calidad, en conclusión *"el derecho a la salud debe entenderse como un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud"*.

Como consecuencia de lo expuesto, concluye el tribunal constitucional que la fundamentalidad del derecho a la salud se hace efectiva a partir del cumplimiento de los principios de continuidad, integralidad y la garantía de acceso a los servicios, entre otros. Con base en ello, está constitucionalmente prohibido, salvo las excepciones previstas en la sentencia C-800 de 2003, que una entidad abandone el tratamiento al que se somete a una persona, su evolución diagnóstica y la búsqueda de alternativas para confrontar la enfermedad.

Demoras en la prestación del servicio de salud.

Al respecto, nuestra Corte Constitucional ha entendido que hay ciertos eventos en los que el acceso a los servicios de salud debe ser garantizado de manera inmediata. En este orden de ideas, en la sentencia C-936 de 2011, indicó que en



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

caso de urgencia el suministro de los servicios de salud y/o medicamentos excluidos del POS, expresamente o no, no debe supeditarse ni a la aprobación del Comité Técnico Científico -CTC-, ni al de la Junta Técnico Científica de Pares -JTCP-. A continuación, en la consideración 2.8.2.3. de la citada jurisprudencia expresó lo siguiente:

"Valo la pena aclarar que el concepto de urgencia no se agota con las emergencias médicas, las cuales se caracterizan por el riesgo inminente que se cierne sobre la vida. Los casos de urgencia son definidos por el artículo 3 del Decreto 492 de 1990 "Por el cual se reglamenta parcialmente los servicios de urgencias y se dictan otras disposiciones" de forma amplia así:

"1. URGENCIA. Es la alteración de la integridad física y/o mental de una persona, causada por un trauma o por una enfermedad de cualquier etiología que genere una demanda de atención médica inmediata y efectiva tendiente a disminuir los riesgos de invalidez y muerte."

A su vez, las urgencias pueden clasificarse de la siguiente forma: (i) urgencias leves, que son aquellas en las que la demora de la asistencia no genera cambios en el pronóstico médico; (ii) urgencias menos graves, en las que la atención puede tardar algunas horas sin que empeore el pronóstico; y (iii) urgencias graves o emergencias médicas, en las que cualquier demora en la prestación de los servicios médicos conlleva un aumento del riesgo de muerte.

En consecuencia, la urgencia no tiene que provenir necesariamente de un caso fortuito, como un accidente, sino que puede ser consecuencia de la evolución de una enfermedad adquirida tiempo atrás, como enfermedades catastróficas tales como el cáncer o la insuficiencia renal.

Con fundamento en estas consideraciones, la Sala considera necesario reiterar la regla que ya había fijado frente al trámite ante los CTC, en el sentido de que cuando el médico tratante disponga que el medicamento, tratamiento, insumo o cualquier servicio excluido del plan obligatorio de salud de cualquier régimen deba prestarse de manera inmediata según criterio del médico tratante, la EPS deberá hacerlo así (...)

Además, cabe recordar que el artículo 130 de la Ley 1438 dispone que es una conducta que vulnera el derecho a la salud y, por tanto, sancionable: "130.4 Poner en riesgo la vida de las personas de especial protección constitucional", como son los niños, los adultos mayores, la mujeres embarazadas, las personas en situación de discapacidad y las personas gravemente enfermas, entre otras."

Lo anterior es una reiteración del criterio jurisprudencial según el cual las EPS deben autorizar de manera inmediata servicios de salud y/o medicamentos no incluidos en el plan de beneficios, esto es, sin someter su suministro a previa autorización del CTC o del JTCP, cuando conforme a lo dispuesto por el médico



35

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

tratante se requieran para salvaguardar la vida y/o la integridad personal del afectado¹

Adicionalmente, es importante aclarar que si llegare a ser necesaria la creación de algún trámite para acceder a servicios de salud no incluidos en el POS que se requieran con urgencia, éste no debe prorrogar irrazonablemente dicho acceso, ni debe imponerle al interesado cargas que no le corresponde asumir, puesto que, de lo contrario, se estaría irrespetando su derecho a la salud e incluso atentando contra su vida y/o su integridad personal.

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, de acuerdo a los antecedentes expuestos, le corresponde al Despacho determinar si la **NUEVA EPS** vulnera los derechos fundamentales de petición, salud en conexidad con la vida, vida digna y seguridad social de la señora CECILIA ESTHER OTERO MARTINEZ, al no autorizar el *"examen que controla la reaparición o expansión del cáncer se llama rastreo corporal total con yodo radiactivo"* (...) y *"la prueba intradérmica de alergia aeroalérgenos, alimentos veneno de insectos o medicamentos"* y al no adelantar las gestiones necesarias para la materialización de dichos servicios médicos.

Pues bien, este Despacho Judicial, en aras de adoptar, en el presente asunto, la decisión que en derecho corresponde, proceder analizar las pruebas y los planteamientos presentados por las partes concurrentes a esta acción constitucional.

De lo probado al interior de la actuación.

-Está probado que la señora CECILIA ESTHER OTERO MARTINEZ, ostenta diagnóstico de **"TUMOR MALIGNO DE LA GLÁNDULA TIROIDES"**, y que en razón de dicha patología su médico tratante Dr. MAURICIO BERMUDEZ SAGRE, le recomendó realizarse **"RASTREO CORPORAL TOTAL PREVIA APLICACIÓN DE TIROTROPINA ALFA HUMANA Y CITA CONTROL POSTERIOR"**. Ver **historia Clínica – folio 18 del expediente**.

-Está probado que la señora CECILIA ESTHER OTERO MARTINEZ, le solicitó a la NUEVA EPS, que le autorice el examen conocido como **"RASTREO CORPORAL TOTAL"** y le suministre **"EL KIT POR DOS AMPOLLAS TIROTROPINA ALFA SOL. 1.1. MG"**, y que, en respuesta a dicha solicitud, la entidad accionada, el día 21 de diciembre de 2016, le contestó lo siguiente:

"referente a la autorización de Rastreo Corporal total con yodo radioactivo le informamos que esta fue autorizada con N° 63467550 para la IPS HOYO SANCHEZ BAUTISTA DE LA CRUZ, para PRUEBA INTRADERMICA DE

¹ sentencia T-760 de 2008



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

ALERGIA AEROALERGENOS, ALIMENTOS VENENO DE INSECTOS O MEDICAMENTOS.

*Sin embargo, le informamos que la solicitud radicada para estudio por parte del Comité técnico científico fue devuelta por la causal N° 7, **otros motivos** debido a que no cumplen con debido a que son ilegibles. Se le invita radicar la documentación de historia clínica. CTC y ordenamientos actualizados para los medicamentos e insumos requeridos para el tratamiento." Ver folios 7 y 8 del expediente.*

-Está probado que posteriormente con relación a la solicitud de los mismos servicios médicos, la NUEVA EPS, indicó lo siguiente:

*"Al verificar en nuestro sistema se evidencia que nueva eps autorizó el estudio **RECORRIDO CORPORAL CON I-131 (RASTREO DE METASTASIS)** remitido a la IPS Organización Clínica General Del Norte.*

(...)

Se estableció contacto con la IPS Prestadora, quienes informan que la afiliada no ha gestionado la programación del estudio, por lo tanto, por nuestro requerimiento fue incluida en la lista de la próxima agenda con el fin de asignar la cita con prioridad y oportunidad.

*En cuanto al suministro del medicamento TIROTROPINA ALFA 1.10000 mg (SOLUCIÓN INYECTABLE) fue devuelto en la radicación al comité técnico científico por la siguiente causal "Soportes adjuntos no visibles o con error, por favor adjuntar, y volver a radicar", HC borrosa, ilegible y con fecha de atención con enmendadura" **tal como se evidencia ver pantallazo.**" Ver informe de tutela – folios 25 a 28 del expediente.*

Por lo tanto, teniendo en cuenta que está probado que la señora CECILIA ESTHER OTERO MARTINEZ, actualmente se encuentra seriamente afectada en su salud, debido al "**TUMOR MALIGNO DE LA GLÁNDULA TIROIDES**" que le fue diagnosticado, que para tratarle dicha patología su médico tratante le recomendó unos estudios médicos y unos medicamentos, que le ha solicitado a la NUEVA EPS que le autorice dichos estudios y los medicamentos, y que, pese a ello, la NUEVA EPS, inicialmente, le manifiesta que el examen de Rastreo Corporal Total le fue autorizado con N° 63467550, para practicárselo en la IPS HOYO SANCHEZ BAUTISTA DE LA CRUZ, y posteriormente, expresa que dicho examen médico le fue autorizado para practicárselo en la IPS ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE, entonces, considera este Despacho que no ha existido de la NUEVA EPS un accionar diligente a fin de lograr la materialización de dichos servicios médicos a favor de la señora CECILIA ESTHER OTERO MARTINEZ..



36

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Lo cual permite concluir, que, en el presente caso, la NUEVA EPS, vulnera el derecho fundamental a la salud y permite que se encuentre en riesgo o en estado de amenaza el derecho a la vida de la señora CECILIA ESTHER OTERO MARTINEZ.

Para este Despacho no es de recibo que la NUEVA EPS, se niegue a autorizarle a la señora CECILIA ESTHER OTERO MARTINEZ el medicamento "*TIROTROPINA ALFA*", bajo el argumento que fue devuelto en la radicación al Comité Técnico Científico porque los soportes adjuntos no son visibles o tienen errores. si en cuenta se tiene que nada obsta para que la misma NUEVA EPS consulte la historia clínica de la paciente y verifique o aclare cuál es el medicamento prescrito por el médico tratante, inclusive, para que le consulte al mismo médico tratante de la accionante, el cual hace parte de su red de prestadores, máxime, si se tiene en cuenta el estado de debilidad manifiesta en que se encuentra la señora CECILIA ESTHER OTERO MARTINEZ, debido a su enfermedad.

Por lo tanto, con base en lo anterior, este Despacho estima, que es necesario amparar a la señora CECILIA ESTHER OTERO MARTINEZ, en sus derechos fundamentales a la salud y a la vida, y como consecuencia de ello, se le ordenara al Representante Legal de la NUEVA EPS, que adelante las gestiones necesarias para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, se le practique a la señora CECILIA ESTHER OTERO MARTINEZ el examen médico conocido como "*RASTREO CORPORAL TOTAL PREVIA APLICACIÓN DE TIROTROPINA ALFA HUMANA*", tal y como se lo recomendó su médico tratante; igualmente, se le ordenara al Representante Legal de la NUEVA EPS, que adelante las gestiones necesarias para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, se le autorice y suministre a la señora CECILIA ESTHER OTERO MARTINEZ el medicamento conocido como "*TIROTROPINA ALFA HUMANA*", tal y como se recomendó su médico tratante; así mismo, se le ordenara al Representante Legal de la NUEVA EPS, que sin dilación alguna, le preste de manera integral a la señora CECILIA ESTHER OTERO MARTINEZ, los servicios médicos que necesite de cara a la patología por lo cual promovió la acción de tutela objeto de la presente decisión, y conforme a las prescripciones de su médico tratante.

Por lo que,

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE INDIAS, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

FALLA:

PRIMERO: AMPARAR a la señora CECILIA ESTHER OTERO MARTINEZ, en sus derechos fundamentales a la salud y a la vida, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA al Representante Legal de la NUEVA EPS, que adelante las gestiones necesarias para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, se le practique a la señora CECILIA ESTHER OTERO MARTINEZ el examen médico conocido como "*RASTREO CORPORAL TOTAL PREVIA APLICACIÓN DE TIROTROPINA ALFA HUMANA*", tal y como se lo recomendó su médico tratante.

TERCERO: Igualmente, SE LE ORDENA al Representante Legal de la NUEVA EPS, que adelante las gestiones necesarias para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, se le autorice y suministre a la señora CECILIA ESTHER OTERO MARTINEZ el medicamento conocido como "*TIROTROPINA ALFA HUMANA*", tal y como se recomendó su médico tratante.

CUARTO: Así mismo, SE LE ORDENA al Representante Legal de la NUEVA EPS, que, sin dilación alguna, le preste de manera integral a la señora CECILIA ESTHER OTERO MARTINEZ, los servicios médicos que necesite de cara a la patología por lo cual promovió la acción de tutela objeto de la presente decisión, y conforme a las prescripciones de su médico tratante.

QUINTO: NOTIFIQUESE a las partes lo resuelto por el medio que la Secretaria considere más expedito.

SEXTO: Si este fallo no fuere impugnado oportunamente, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ.
Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena